



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC416-2022
Radicación n° 11001-31-03-009-2009-00572-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Se decide lo pertinente frente al recurso de casación interpuesto por **GRACIELA ALONSO ANDRADE, BLANCA AURORA DELGADO ANDRADE y JORGE ALONSO ANDRADE (herederos de GRACIELA ANDRADE)**, frente a la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del juicio declarativo de existencia de sociedad comercial de hecho adelantado en contra de **PEDRO ANTONIO MORENO VARGAS**.

ANTECEDENTES

1. Por auto de **23 de noviembre de 2021**, se admitió la impugnación extraordinaria, concediéndose a la parte recurrente el término de treinta (30) días para que efectuara la sustentación de rigor, de conformidad con el artículo 343 del Código General del Proceso.

2. La oportunidad para presentar la demanda venció el **31 de enero de 2022**, sin que los interesados hicieran uso de la facultad conferida, esto es, aportando el

correspondiente libelo, según señala la Secretaría de la Sala, de acuerdo con el informe que precede a esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso final del artículo 343 del Código General del Proceso, “*Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso*”, disposición que reitera y complementa el inciso 1° del artículo 345 *ídem*, al señalar que “*Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente*”.

2. La posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura, más si se trata de un recurso extraordinario como el de casación. Por lo tanto, cuando a pesar de haberse hecho uso de un medio de contradicción que precisa sustentación, se deja huérfano de argumentos, semejante omisión acarrea a quien desperdicia la oportunidad los efectos adversos previstos por el legislador. Ahora, tales cargas deben cumplirse en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, siendo que, para la presentación de la demanda de casación, el Código General del Proceso dispuso de un término que empieza a correr una vez admitido el recurso.

3. Como en el presente caso se desatendió el deber de formular los cargos que permitieran a la Sala examinar el fallo atacado, en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, se dará aplicación a los preceptos transcritos.

4. No se condenará en costas en este trámite, por no aparecer causadas, máxime cuando el asunto no pasó de su fase inicial.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente asunto por la parte demandante, Graciela Alonso Andrade, Blanca Aurora Delgado Andrade y Jorge Alonso Andrade (herederos de Graciela Andrade).

SEGUNDO.- Sin costas por no haberse causado.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BBFCF1ADCD6A59F43B5C4E8836BE130EB8E72F5BA0E0F9BD5E7642E317D23148

Documento generado en 2022-02-16